Modifica la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, para otorgar el carácter de dato personal al rol único nacional y al rol único tributario
Boletín N° 10512-07

FUNDAMENTO:

Desde el año 2014 a la fecha, varios ciudadanos han recurrido de protección a la Corte de Apelaciones ante la evidente vulneración de su derecho a la privacía y, subyacente a ello, frente al indudable peligro que conlleva la publicación, a libre disposición del público general, de nuestros nombres y números de RUN y RUT en la página Internet "24x7.cl" sin su autorización.

Contrario a lo que el sentido común podría suponer, todos los recursos interpuestos por los ciudadanos afectados han sido rechazados por la Corte de Apelaciones, argumentando básicamente que las personas que explotan dicho sitio web obtuvieron la información de una fuente de acceso público, esto a partir de un error cometido por el Servicio Electoral en el mes de septiembre del año 2013, quienes publicaron en el sitio web "servelqa.cloudapp.net" documentos en formato Portable Document Format (PDF) y en los cuales no sólo se consignó el número de RUN de las personas habilitadas para votar, sino también su nombre completo, sexo, sus domicilios, circunscripción y mesa en la cual sufragarían. Es más, la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia dictada el 3 de junio del año 2015, en un fallo que a mi juicio es totalmente contradictorio con las medidas que el propio Poder Judicial ha adoptado internamente para proteger la privacidad de los ciudadanos al eliminar la posibilidad de buscar sus causas con RUT, dicen ellos, "con el objetivo de resguardar la vida privada de quienes son parte de procesos que se tramitan en tribunales de todo Chile", confirman la sentencia de la Corte de Apelaciones, es decir, dejando a firme el desamparo de millones de chilenas, chilenos y extranjeros que viven en nuestro país.

En la sentencia, la Corte Suprema manifiesta que "habiendo el recurrido dado tratamiento a los RUT de los recurrentes, datos contenidos en fuentes de acceso público y de carácter económico, financiero, bancario o comercial, en los términos del artículo 4° de la Ley N° 19.628, no cabe exigir para ello el consentimiento de sus titulares ni mucho menos calificar tal tratamiento como arbitrario o ilegal, por lo que la acción interpuesta no está en condiciones de prosperar", asunto que por cierto se apega estrictamente a lo escrito en la Ley, sin embargo, en ningún momento se sugiere siquiera una advertencia respecto de que dichos datos fueron recolectados por un error de un servicio público, como tampoco asume la responsabilidad, al menos en lo conceptual, a que el espíritu de la Ley es, precisamente, la protección de la vida privada de las personas.

El presente Proyecto de Ley busca, en consecuencia, corregir esta situación, como asimismo, cerrar la puerta a los eventuales ilícitos que pudieran cometer terceros en contra de los titulares, más considerando que el RUT y el RUN son datos personales imprescindibles para realizar un sinnúmero de actos ante instituciones y organismos públicos y privados y, por tanto, susceptibles de ser suplantados o ser víctimas de estafas.

Sólo por nombrar un ejemplo del peligro que representa esta vulnerabilidad es la posibilidad de que una persona, haciéndose pasar por apoderado legal de una institución financiera, interponga una demanda ante los tribunales por una deuda inexistente, obtenga el documento que acredita su presentación y con ella se contacte posteriormente con el titular de los datos para cobrar, bajo

amenazas de embargo ilegales u otras acciones judiciales arbitrarias, dineros que el titular jamás adeudó, todo esto mientras el tribunal desecha la acción por falta de poderes.

El que nuestra legislación vigente permita que nuestros RUN y RUT sigan divulgándose indiscriminada y arbitrariamente sólo por el hecho de que aquellos datos fueron recolectados de fuentes de libre acceso al público no debe ni puede seguir tolerándose, como tampoco que quienes están detrás de estas acciones queden impunes ante lo que, a mi juicio, es un evidente atropello a un derecho fundamental. Es, ni más ni menos, una invasión abierta a la privacidad, ya que independiente de la forma en que estos datos fueron recabados, no cuenta con nuestra autorización su uso.

Asimismo, que el RUN y RUT sean considerados un dato personal público, no por ello los ciudadanos deben ser despojados de su condición de dato personal. Es decir, que deberíamos poder ejercer en plenitud las facultades de control que emanan de nuestro derecho a la autodeterminación informativa.

Uno de los pilares en el cual descansa el derecho a la privacía es el poder decidir la información personal que se publica o distribuye de nosotros, derecho que es abiertamente vulnerado hoy y que, mediante esta pequeña modificación legal, busco subsanar.

Por ello, vengo en someter a este Honorable Congreso, la discusión del siguiente Proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Modifíquese la Ley N° 19. 628, sobre protección de la vida privada, en el siguiente sentido:

a) Agrégase al literal f del Artículo 2°, entre las voces “identificadas o identificables” y “.”, la frase “, tales como el número de Rol Único Nacional y el número de Rol Único Tributario”.

b) Reemplácese los incisos cuarto y quinto del Artículo 4°, por los siguientes:

“Requiere autorización también el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cualquiera sea su naturaleza y soporte, inclusive los datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial.

No requerirá autorización el tratamiento de datos personales que realicen personas jurídicas para el uso exclusivo suyo, de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquéllos.”.

c) Reemplácese el Artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°.- El responsable del registro o banco de datos personales establecerá un procedimiento de transmisión, cautelará los derechos de los titulares y la transmisión guardará relación con las tareas y finalidades de los organismos participantes.

Frente a un requerimiento de datos personales, deberá dejarse constancia de:

a) La individualización del requirente;
b) El motivo y el propósito del requerimiento, y
c) El tipo de datos que se transmiten.

La admisibilidad del requerimiento será evaluada por el responsable del banco de datos que lo recibe y será responsable por dicha petición al igual que quien la haga.

El receptor sólo puede utilizar los datos personales para los fines que motivaron la transmisión.

No se aplicará este artículo cuando se transmiten datos personales a organizaciones internacionales en cumplimiento de lo dispuesto en los tratados y convenios vigentes.

d) Reemplácese el Artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.”.

e) Reemplácese el Artículo 9, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados y autorizados por los titulares.”.

GASPAR RIVAS SÁNCHEZ
Diputado de la República